

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4338-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintisiete de abril de dos mil veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciséis de mayo dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Herman Efraín Argueta Sión, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó bajo la dirección de la abogada Andrea Isabel Miranda Mijangos. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiséis de junio dos mil dieciocho, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia **B) Acto reclamado:** auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que confirmó el emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar las diligencias de reinstalación solicitadas por el postulante contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, al trabajo y a los principios jurídicos de legalidad, al debido proceso e *indubio pro operario*. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto**



reclamado: **a)** el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social lo removió del cargo que desempeñaba como Sub Director Ejecutivo I, con funciones de Gerente Administrativo Financiero, en el Hospital Nacional de Retalhuleu bajo el argumento de que el puesto que ocupaba estaba catalogado como de confianza,, de libre nombramiento y remoción; **b)** ante el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, planteó denuncia de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), manifestando que la referida autoridad se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social y, por ende, debió solicitar autorización judicial para despedirlo; **c)** el juez aludido profirió decisión por la que declaró sin lugar la reinstalación, y **d)** por lo anterior, el Estado de Guatemala apeló; elevándose las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que por medio de resolución que constituye el acto reclamado, confirmó el auto de primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** expresó el amparista: **a)** no se tomó en consideración que fue despedido de forma directa e injustificada, no obstante, la entidad nominadora se encontraba emplazada derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social;; **b)** la Sala objetada fundamentó su decisión en disposiciones y doctrina legal que no es atinente al caso concreto; **c)** conforme al artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, la Sala denunciada debió haber consignado todos los puntos que fueron objeto del proceso, el extracto de las pruebas aportadas y un resumen de las alegaciones de las partes en alzada así como la relación precisa de los extremos impugnados de la sentencia recurrida, con las consideraciones de derecho invocadas en la



impugnación, el análisis de las leyes invocadas en el juicio y las conclusiones en que se fundamentó su decisión; **d)** la autoridad recurrida no estudió detenidamente la doctrina legal a la que hizo referencia en sus consideraciones, pues esta no refleja casos similares al que se discutió en las diligencias que subyacen al amparo y, aunado a ello, no tomó en consideración que solamente la Corte de Constitucionalidad puede separarse de su propia jurisprudencia; por lo que al haberse emitido “nueva” jurisprudencia de la Corte relacionada con fecha posterior al acto señalado como lesivo, en la que se analizaron casos similares, debió haber sido observada; **e)** la Sala objetada no valoró los medios de prueba aportados al proceso subyacente, inobservando lo establecido en los artículos 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 17 y 361 del Código de Trabajo, pues no valoró la prueba en conciencia, ni aplicó los principios de equidad o justicia para fundamentar su criterio, haciendo una interpretación antojadiza de la ley; **f)** se le están vulnerando los derechos denunciados, pues la autoridad nominadora no solicitó autorización judicial para dar terminada su relación laboral, no obstante, se encontraba emplazada, por lo que no se respetó la primacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni el principio jurídico *indubio pro operario*, pues sin ningún fundamento legal o causa justa le privó de los derechos constitucionales. . **D.3) Pretensión:** que se otorgue el amparo y, como consecuencia, que se deje en suspenso en cuanto al reclamante la resolución reprochada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó la literal d), del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos: 12, 44, 46, 102, 103, 106 de la Constitución de la República de Guatemala; 4º, 9º, 13, 16, 148 del Organismo Judicial; 19, 26, 361, 379, 380 del



Código de Trabajo; 1º, 2º 3º, 4º, 5º, 31, 32, 33, 34, 61, 76, 81 83 de la Ley de Servicio Civil; 8 y 13 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de Guatemala; y b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C) Remisión de antecedentes:** copia digital del expediente formado con ocasión del: a) incidente de reinstalación 01173-2016-05687 formado dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2015-08680 del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) copia digital del recurso de apelación 1 dentro del expediente 01173-2017-05687 de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período de prueba y se incorporaron al proceso los aportados en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *“(...) la Sala impugnada estableció que el trabajador denunciante fungió en un puesto de confianza, ya que laboró en representación del patrono porque el cargo que desempeñó a la fecha de la finalización de la relación laboral era de Subdirector Ejecutivo I y el puesto funcional de Gerente Administrativo Financiero del Hospital Nacional de Retalhuleu. En ese sentido, el primer criterio que debe atenderse para determinar si un trabajador desempeñaba un puesto de confianza, es el relativo a que este debe encontrarse regulado expresamente en algún cuerpo normativo. En segundo lugar, se debe atender a otro criterio, como lo es el relativo a las funciones que desempeña el trabajador, conforme al principio de primacía de la realidad. En el presente caso, tal y como lo consideró el tribunal de primera instancia, del análisis de los antecedentes, se advierte que el señor Herman Efraín*



Argueta Sión, ejercía el cargo de << Subdirector Ejecutivo I y el puesto funcional de Gerente Administrativo Financiero del Hospital Nacional de Retalhuleu>>. Se establece también, que el juez de primera instancia declaró sin lugar la reinstalación demandada al establecer conforme a las pruebas aportadas, que fue el propio trabajador quien manifestó que al momento de su despido desempeñaba el puesto nominal ya referido, concluyendo que el incidentante fungió en un puesto de confianza. De lo anterior esta Cámara puede sacar varias conclusiones. Una es que no existen resoluciones ultra petita, puesto que el juez de primera instancia, en efecto, debe calificar la relación con el objeto de establecer si la reinstalación es procedente, dado a que ésta no tiene lugar en los casos que se ocupan cargos de confianza o cargos que sean de libre nombramiento y remoción. Al resolver la Sala, tuvo en consideración lo resuelto por el juez de primer grado; también tomó en cuenta que el apelante arguyó que ostentó el cargo de la jefatura anteriormente indicada y que, aun así –a criterio del apelante– debió la entidad nominadora requerir autorización judicial para despedirle... no puede concluirse que la Sala haya emitido una resolución extra petita, pues la resolución tocó los temas que se estaban discutiendo, incluso a instancias del mismo apelante. El postulante alega también que la Sala se fundamentó en doctrina que no es aplicable al caso de estudio, sin embargo, visto lo anterior, se concluye que la Sala atinadamente emitió su fallo con la doctrina aplicable, ya que como quedó señalado el puesto desempeñado si es de confianza. Por esta razón, este agravio tampoco puede ser tomado en cuenta. De todo lo anterior se colige que el postulante era personal de confianza al ser representante de la parte patronal. Dentro de ese contexto, al tener dicha calidad el trabajador, no podía verse beneficiado con las prevenciones derivadas del planteamiento de un



*conflicto colectivo, ya que ostentaba la calidad de representante del patrono, por lo que no podía desarrollar acciones que atenten o sean contrarias a los intereses de la parte patronal. En ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, que ha sostenido (...) se determina que la Sala impugnada... efectivamente realizó el análisis debido del caso... lo cual fue acorde a sus funciones legales contempladas en el artículo 372 del Código de Trabajo; emitiendo una resolución debidamente razonada y fundamentada, en consecuencia... no existen agravios ocasionados al postulante. A pesar de la forma en que se resuelve, no se debe condenar en costas al postulante, por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero si imponer multa a la abogada patrocinante, dada la improcedencia del planteamiento (...)" Y resolvió: "(...) I) **DENIEGA**, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por Herman Efraín Argueta Sión contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) No se hace especial condena en costas, pero se impone la multa de un mil quetzales a la abogada patrocinante del accionante (...)"*

III. APELACIÓN

Herman Efraín Argueta Sión, postulante, apeló y manifestó que la sentencia de amparo impugnada no puede ni debe sobreponerse a lo taxativamente establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, en el sentido de que toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juez, de lo que se puede desprender que tal normativa no hace alusión a un tipo específico de vínculo laboral, toda vez que al expresar la frase "toda terminación" es necesario entender que esta puede ser por despido, remoción, rescisión del contrato debiendo el juez, que conoce en definitiva del conflicto colectivo, quien por medio



del procedimiento establecido en los artículos y cuerpo legal citado anteriormente,

determinar si concurren los presupuestos legales necesarios para dar por terminada la relación laboral. Agregó que no es posible permitir que el patrono sea quien califique cuándo es conveniente acudir al juez para solicitar autorización para cesar la relación laboral y cuando no, porque al producirse tal situación, ningún objeto tendrían las prevenciones decretadas por el juez que conoce del conflicto colectivo y especialmente, la prohibición dirigida al empleador de no dar por terminado cualquier contrato de trabajo, sin que previamente se haya solicitado autorización judicial para ello. En otras palabras, si al patrono se le da la facultad de ser juez y parte ello operaría en desmedro del trabajador, situándolo en posición de desventaja frente aquel, lo que vulneraría los principios ideológicos y fines esenciales que impulsan al derecho laboral, por lo que solicitar autorización judicial era un requisito inexcusable para el patrono, siempre que el mismo se encuentre emplazado, aunque invoque que está actuando en ejercicio de un derecho que le otorga la ley para cesar la relación laboral. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la resolución apelada y se otorgue el amparo solicitado.

ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

Herman Efraín Argueta Sión -postulante- no alegó. **B) El Estado de Guatemala- tercero interesado-** expresó que es notorio que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al resolver el recurso de apelación, lo hizo conforme a las normas aplicables al caso concreto, resolviendo apegada a Derecho y por ende, confirmando la resolución apelada, por lo que lo único que pretende el postulante al promover la presente acción constitucional es manifestar su inconformidad con una resolución judicial, lo que no constituye en sí agravio personal y directo que tenga relevancia constitucional; en



consecuencia, no puede ser reparado por medio del amparo; el hecho de que el postulante esté inconforme con el contenido de la resolución emitida por la autoridad reprochada, no constituye agravio que deba ser reparado por vía del amparo pues actuó de conformidad con la ley específicamente lo que disponen los artículos 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 300 y 372 del Código de Trabajo. Solicitó que se resuelva sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado. **C) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, –tercero interesado–** expresó que el auto reclamado está apegado a Derecho puesto que se respetó el derecho de defensa, debido proceso y garantías constitucionales del postulante, quien únicamente busca alargar un asunto en el cual ha sido vencido. Solicitó que se declare sin lugar la apelación, confirmando lo resuelto. **D) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia de amparo de primer grado que deniega el amparo pues no existe violación a precepto constitucional alguno que sea susceptible de ser reparado por la vía del amparo, al no haberse violado al accionante derecho alguno ya que la autoridad impugnada, que conoció en virtud de recurso de apelación del auto emitido en primera instancia, lo hizo en ejercicio de las facultades que la ley rectora del acto le otorga, específicamente el artículo 372 del Código de Trabajo y, por consiguiente, dicho acto no es constitutivo de violación constitucional, ya que la facultad de valorar, estimar y resolver las proposiciones de fondo en los procesos de la justicia ordinaria corresponde a los tribunales de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación, y se confirme la denegatoria de amparo.



CONSIDERANDO

- I -

Cuando exista discrepancia entre el puesto para el que fue nombrado el trabajador y las funciones que materialmente se le asignan, y surgen conflictos posteriores entre las partes, se tomará en cuenta, para cada caso en particular, la condición de la regla que más favorezca al trabajador, por virtud del principio protectorio que rige en materia laboral. De descartarse que el puesto fuera de confianza, deviene la exigencia de obtener autorización previa a la destitución cuando el patrono se encuentre emplazado.

- II -

Herman Efraín Argueta Sión acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, señalando como lesivo el auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó el emitido el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala el seis de julio de dos mil dieciséis, que declaró sin lugar las diligencias de reinstalación solicitadas por el postulante contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- III -

Esta Corte al efectuar un análisis de las constancias determina que el juez de conocimiento declaró sin lugar el incidente de reinstalación planteado por el postulante contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Por su parte la autoridad cuestionada confirmó lo resuelto por el juez de primer grado y manifestó: "(...) *los argumentos del apelante no pueden ser tomados en consideración, por lo que lo resuelto por el juez a quo debe mantenerse, ya que para la terminación del contrato de trabajo*



con el denunciante el patrono no tenía la obligación de solicitar la autorización judicial que regula el artículo 380 del Código de Trabajo, toda vez que su remoción no puede ser calificada como represalia y que las prevenciones decretadas con motivo del planteamiento del conflicto colectivo de condiciones de trabajo al ejercer un cargo de confianza no le alcanzan por la naturaleza del cargo ostentado, ya que el trabajador ocupaba el puesto nominal de Subdirector Ejecutivo I y el puesto nominal de Gerente Administrativo Financiero del Hospital Nacional de Retalhuleu, lo cual se establece conforme a la prueba documental obrante en autos y se puede determinar que las funciones que se ejercieron son de confianza y representación patronal, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la entidad denunciada... al haberse desempeñado en el puesto antes referido al momento de la finalización de la relación laboral no le era aplicable lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, lo que encuentra sustento en lo que para el efecto ha resuelto la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha ocho de junio de dos mil quince, siete de agosto de dos mil quince y diez de marzo de dos mil dieciséis, dentro de los expedientes... (021-2014, 1011-2015 y 4840-2015) respectivamente, en las que consideró que la calidad de trabajador de dirección y representación puede ser expresamente preceptuada en la ley de carácter general, ley profesional o en el respectivo contrato de trabajo, como sucede en el presente caso... cobra particular relevancia la naturaleza de las funciones que desarrollan los referidos empleados, en este caso de confianza y representación patronal, a quienes se les asigna determinadas atribuciones. De esa cuenta es criterio de esa Corte que no es necesario que se solicite autorización judicial para despedir a un trabajador de confianza, resultando



inviabile que los representantes del patrono pretendan obtener su reinstalación con base en la vigencia de las prevenciones decretadas por el juez respectivo... procedente resulta confirmar la resolución apelada, restando únicamente resolver lo que en derecho corresponde ...”

Al estar definido el criterio que sostuvo la Sala mencionada para resolver el asunto sometido a su conocimiento, es pertinente enjuiciar por vía del amparo el acto reclamado emitido por aquélla, con el objeto de determinar si es congruente o no con la jurisprudencia que esta Corte ha sostenido en casos idénticos al presente, que se refieren precisamente al respaldo de la reinstalación ordenada por tribunales de trabajo respecto de servidores públicos que, al momento de su despido, se encontraban desempeñando el mismo puesto que el del ahora accionante (Subdirector Ejecutivo I con funciones de Gerente Financiero y Administrativo). En los casos referidos, este Tribunal sentó doctrina legal concerniente a que para que un puesto de trabajo pueda considerarse como de confianza, debe estar contemplado como tal en un cuerpo normativo, ya sea de carácter ordinario, especial o profesional. Dentro de ese contexto, esta Corte estimó que el puesto de Subdirector Ejecutivo I con funciones de Gerente Financiero y Administrativo, no está catalogado como de confianza en el artículo 3 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ni en la Ley de Servicio Civil, por lo que no puede considerarse como de libre nombramiento y remoción. Aunado a ello, consideró que no es totalmente clara la situación o condición de un trabajador nombrado para ocupar la plaza de Subdirector Ejecutivo I con asignación de funciones de Gerente Financiero y Administrativo, por lo que ante la disyuntiva entre la plaza para la que fue contratado -no catalogada como de representación patronal por el



Pacto- y las funciones que en efecto desempeñó -que sí son de representación- es pertinente inclinarse por la solución más favorable para él y juzgar la situación en función del cargo para el cual fue formalmente nombrado. Así, el puesto de Subdirector Ejecutivo I no está catalogado como de confianza, con independencia de las funciones asignadas, por lo que es imperativo observar y aplicar la regla de la condición más beneficiosa contenida en el principio protectorio, en virtud de la cual si una situación anterior es más favorable para el trabajador se le debe respetar, siendo ésta la que resultaría de reconocer que no era un empleado de confianza, por haber sido nombrado para ocupar la plaza de Subdirector Ejecutivo I, que no está prevista expresamente en los puestos de representación patronal a que hace alusión el artículo 3 del Pacto citado. (Criterio sostenido por este Tribunal en sentencias de diez y dieciséis, ambas de enero de dos mil dieciocho y veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictadas en los expedientes 1993-2017, 96-2017 y 4847-2018, respectivamente.)

Esta Corte mantiene el criterio de que el patrono emplazado en un conflicto colectivo de carácter económico social no está exento de la obligación de obtener autorización judicial para destituir a empleados de libre nombramiento y remoción, porque la calificación sobre tal condición no le compete hacerla unilateral ni discrecionalmente, sino que corresponde advertirla al juez competente; y que la condición de algunos empleados, de ser de libre nombramiento y remoción, no implica que tal condición sea una característica propia de los empleados de confianza o de quienes ejercen cargos de representación.

Todo lo considerado evidencia la existencia de agravio que lesionó derechos y garantías constitucionales del amparista y que debe ser reparado por



esta vía, razón por la cual el amparo planteado deviene procedente. Al haber resuelto en sentido contrario el tribunal *a quo*, procede revocar la sentencia apelada.

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad cuestionada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por consiguiente, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **l) Con lugar** el recurso de apelación promovido por Herman Efraín Argueta Sión -postulante- como consecuencia, se revoca la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho: **a)** otorga el amparo promovido por Herman Efraín Argueta Sión contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **b)** deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida dentro



del expediente 01173-2016-05687; **c)** restituye al postulante en la situación jurídica afectada; **d)** ordena a la autoridad impugnada resolver conforme Derecho, respetando los derechos y garantías del amparista, bajo apercibimiento de imponer la multa de dos mil quetzales a cada uno de los magistrados en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de cinco días de haber recibido la ejecutoria respectiva y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudieran incurrir. **II)** No hay condena en costas a la autoridad impugnada. **III)** **Notifíquese** y con certificación de lo resuelto devuélvase el antecedente.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

ANA LUCYA CRUZ ALBENO
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

